FUSAGASUGA 22 DE ENERO DE 2024

REFERENCIA: ACCION CONSTITUCIONAL.TUTELA.

SEÑORE JUEZ CIVIL MUNICIPAL. REPARTO.

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Y VINCULADOS.

Derechos invocados. A la defensa y contradicción, Derecho a la libertad, honra, reputación y buen nombre, y los demás que resulten probados.

JORGE PEÑA PIÑEROS Identificado con c.c nro 3.201.778 de tibacuy.

En mi condición de vinculado e implicado en el proceso 2529040003002-2020-00240-02, que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Presento ante su despacho. ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA. En contra de la sentencia de fecha 16 de enero de 2024, publicada en estados de fecha 17 de enero de 2024. Proferida Por esa judicatura.

Mi inconformidad consiste en que la decisión tomada en la sentencia de segunda instancia resulta desproporcionada en el sentido que el señor juez segundo civil del circuito, desborda su competencia haciendo acusaciones del ámbito penal en mi contra, sin tener pleno conocimiento de los hechos y circunstancias en que se desarrolló el negocio objeto de la controversia, si se tiene en cuenta que existen una serie de hechos ocultos, y circunstancias que no son ciertas, como también varias conductas dolosas y deliberadas que son del ámbito penal, promovidas de parte del señor JONNY FABIAN CAMPOS TARQUINO, demandante en este proceso.

En este sentido invoco esencialmente el derecho a la defensa y contradicción con la finalidad de proteger todos mis derechos fundamentales, aclarando las circunstancias y hechos concretos y verdaderos que se llevaron a cabo en los negocios de la sociedad MAKROVIVIENDA y el señor JHONNY FABIAN CAMPOS TARQUINO, Y entre la sociedad MAKROVIVIENDA y el señor DANIEL ANTONIO GUTIERREZ TORRES. Como me refiero a continuación.

1). En primer lugar debo aclarar que en el contrato de permuta de fecha 07/06/2018 la escrituración y entrega del inmueble prometido al señor CAMPOS TARQUINO era a más tardar para la fecha 28 de febrero de 2019. De acuerdo al contrato de permuta.

- 2). Que si bien es cierto lo estipulado en el parágrafo de la cláusula CUARTA. Del contrato de permuta que se refiere a que no podía disponer del inmueble mencionado antes de la entrega del inmueble prometido al señor campos tarquino, no es menos cierto que la venta que se le hizo al señor DANIEL ANTONIO GUTIERREZ se hizo con pleno conocimiento y consentimiento del señor CAMPOS TARQUINO, teniendo en cuenta que para hacer la venta del mencionado inmueble de villa Liliana ingresamos al apartamento con el señor DANIEL GUTIERREZ para que el mirara que era lo que iba a comprar. Hecho que sucedió posteriormente cuando fue el señor DANIEL GUTIERREZ con su esposa HERMELINDA RODRIGUEZ, que en las dos o tres ocasiones estas visitas fueron atendidas por el señor CAMPOS TARQUINO. Y su esposa MARISOL MATEUS CUBIDES, Como lo pueden corroborar los mismos compradores del inmueble referido.
- 3) Que en la fecha 05 de junio de 2019 el señor JONNY FABIAN CAMPOS TARQUINO y la señora CARMENZA ROJAS ROJAS, se hacen presentes en la oficina de la sociedad MAKROVIVIENDA, con contrato escrito, Indicando que habían hecho un negocio mediante "CONTRATO DE CESION DE NEGOCIO", donde el señor CAMPOS TARQUINO cedía todos los derechos que el tenia del mencionado contrato de permuta de fecha 07 de junio de 2018, contrato de cesión que firme como ACEPTANTE.
- 4). Que en esa misma fecha y después de la firma del contrato de cesión de derechos del negocio, en un acurdo verbal entre las partes se acordó que el señor CAMPOS TARQUINO entregaría el inmueble que ya no era de su propiedad, dos meses después de este hecho.
- 5) En un hecho posterior de fecha 10 de julio de 2019, autorice al señor ANDRES GIOVANY VARON SOTO, quien tenía la condición de propietario ante la oficina de instrumentos públicos de Fusagasugá, del inmueble referido para que realizara la escrituración de dicho inmueble al señor DANIEL ANTONIO GUTIERREZ TORRES.
- 6). Que si se tiene en cuenta la fecha en que el señor CAMPOS TARQUINO realizo la CESION DEL CONTRATO a la señora CARMENZA ROJAS ROJAS, es decir 05 de junio de 2019, en ese momento también cedió el derecho a la posesión que ostentaba sobre el referido inmueble. En ese orden es

absolutamente claro y concluyente, que el señor CAMPOS TARQUINO ya no tenía ni justo título ni el tiempo que se requiere de posesión del inmueble, en el entendido que solo habían pasado (1) año y (4) meses entre el periodo de tiempo del día 05 de junio de 2019 y el día 30 de septiembre de 2020, fecha el que el señor CAMPOS TARQUINO presento la demanda de pertenencia.

- 7) Para aclarar el tema del contrato de arrendamiento entre el señor DANIEL ANTONIO GUTIERREZ y el suscrito JORGE PEÑA PIÑEROS, de fecha 08 de noviembre de 2018, este se sustenta en que en la fecha 25 de septiembre de 2018, suscribí contrato promesa de compraventa del inmueble referido con el nuevo comprador, y no podía hacer entrega del inmueble al señor DANIEL GUTIERREZ de forma inmediata, por que seguía ocupado por el señor CAMPOS TARQUINO, en el entendido que él el plazo que la sociedad MAKROVIVIENDA tenía para la entrega del inmueble objeto de la permuta era el día 28 de febrero de 2019. Aclarando que si se toma un inmueble en arrendamiento no necesariamente debe vivir ahí la persona que tomo el arrendamiento, Pude ser para alojar a una persona de forma temporal como realmente sucedió en esta circunstancia.
- 8). En lo que observa el SEÑOR JUEZ de segunda instancia referente a que no arrime los documentos de prueba que mencione en la audiencia de primera instancia, debo aclarar que, yo directamente no tenía acceso al proceso por no hacer parte del mismo.
- 9). Que no obstante a esa condición, en dos ocasiones tuve contacto personal con el doctor EVER LUIS BELTRAN y su asistente la doctora JULIANA RAMIREZ. apoderados del señor DANIEL ANTONIO GUTIERREZ TORRES, entregando los documentos de prueba, que eran prueba irrefutable que el señor CAMPOS TARQUINO ya no era poseedor de buena fe del bien inmueble objeto del litigio. Teniendo en cuenta EL CONTRATO DE CESION DE NEGOCIO de fecha 05 de junio de 2019.Como constancia tengo un poder que le otorgue a la doctora JULIANA ESTEFANY RAMIREZ para que me representara en la audiencia de restitución del inmueble referido de fecha 18 de noviembre de 2028. El mismo día que le firme el poder, entregue personalmente los documentos de prueba a la mencionada abogada.

- 10)En un hecho posterior también entregue copia de esos mismos documentos al señor DANIEL GUTIERREZ, advirtiendo que era fundamental aportar esos documentos al proceso en el entendido que era la prueba que resolvería de fondo el fraude promovido por el señor CAMPOS TARQUINO.
- 11).Otro circunstancia para tener en cuenta es que el hecho que de mi parte haya habido un incumplimiento en el negocio, eso no comporta un dolo ni una culpa. Como lo pretende hacer ver el señor juez de segunda instancia.

PETICION.

Solicito respetuosamente a la autoridad competente para resolver sobre este asunto, lo siguiente.

Con fundamento en los hechos jurídicamente relevantes los fundamentos de derecho los hechos y circunstancias los documentos de prueba y las conductas dolosas deliberadas promovidas por el señor CAMPOS TARQUINO.

- 1). Que se haga un análisis general del caso concreto con la finalidad de determinar la procedencia de la demanda declarativa de pertenencia referida
- 2). Que en conclusión, desde ya se puede determinar que si el señor CAMPOS TARQUINO, cedió los derechos del negocio referido, a partir del día 05 de junio de 2019, en ese orden NO resulta procedente la demanda de pertenencia presentada por el señor CAMPOS TARQUINO, en consecuencia REVOCAR la sentencia de segunda instancia y resolver de fondo el asunto.

PRUEBAS

- 1). Todas las que se hayan allegado y hagan parte del proceso.
- 2).archivo de documentos donde se evidencia toda la trazabilidad del negocio de permuta, concluyendo con el documento "contrato de sesión de negocio". Aportados de mi parte.
- 3). Vincular a esta controversia a los siguientes personas para que se pronuncien sobre la veracidad de los hechos y circunstancias.
- 1).JHONY FABIAN CAMPOS TARQUINO. Correo. jonnysabana.cpe@gmail.com
- 2).MARISOL MATEUS CUBIDES. Correo. <u>Jonnysabana.@cpe@gmail.com</u>

- 3). EVER LUIS BELTRAN FILOS. Correo. acejuriever@hotmail.com
- 4).JULIANA RAMIREZ ALFONSO. Correo. julianastefany01@hotmail.com
- 5).DANIEL ANTONIO GUTIERREZ TORRES. Correo. dangt2000@hotmail.com
- 6).HERMINDA RODRIGUEZ DE GUTIERREZ.correo. dangt2000@hotmail.com
- 7).CARMENZA ROJAS ROJAS. Correo. <u>Carrojas2005@yahoo.com</u>
 PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN PROVIDENCIAS JUDICIALES.

"La acción de tutela contra providencias judiciales. La tutela procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

En este caso concreto SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL. Resulta claro que procede la acción de tutela en el entendido que hay un riesgo inminente de pérdida de un inmueble que el señor DANIEL ANTONIO GUTIERREZ adquirió de forma totalmente legal. Al que el señor JHONNY FABIAN CAMPOS TARQUINO pretende apropiarse de forma fraudulenta.

También es absolutamente claro que mi libertad, integridad, honra reputación y buen nombre, están en riesgo si se mantiene en firme la decisión tomada en la resolución de segunda instancia mencionada.

En las circunstancias ya señaladas señor juez constitucional solicito respetuosamente AMPARAR O TUTELAR, mis derechos fundamentales y el derecho a la vivienda que tienen el señor Daniel Antonio Gutiérrez y su esposa Hermelinda Rodríguez de Gutiérrez, conforme al artículo 51 de la constitución nacional.

En consecuencia ordenar las MEDIDAS CAUTELARES a que haya lugar, mientras se resuelve de fondo el asunto.

Atentamente.

JORGE PEÑA PINEROS.C C NRO 3.201.778. de tibacuy cund/ca.

Notificaciones, correo. proyectosmakrovivienda@gmail.com

Número telefónico 317 2673037.